

Comprada al Sr. Antonio Ribadeneyra
el 18 de Mayo de 1914

CONSTITUCION

POLITICA

DEL

ECUADOR.

Ambato 1878

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR,

DADA POR LA
ASAMBLEA NACIONAL

REUNIDA EN AMBATO

EN

1878.



AMBATO.

Imprenta nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

Para precaver alteraciones en la edicion del texto de la ley fundamental,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará imprimir, bajo su inmediata inspeccion, la Constitucion de la República.

Art. 2º El que la hiciere imprimir sin licencia del Gobierno, perderá los ejemplares, y será castigado con la multa de quinientos pesos.

Art. 3º Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Ambato, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea Nacional.—*JOSÉ MARÍA URVINA*.—El Secretario, *José Gómez--Carbo*.—El Secretario, *Agustin Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de abril de 1878.—*Ejecútese*.—*IGNACIO DE VEINTEMILLA*.—Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina, *Antonio J. Mata*,

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA Y CAPITAN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las formalidades con que debe promulgarse la Constitucion de la República,

DECRETO :

Art. 1.º Señálase el dia 9 del presente para que se promulgue en esta ciudad la Constitucion de la República.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias ordenarán que se lea la Constitucion en todos los cantones y parroquias de la provincia de su mando, en dia festivo y en la plaza ó lugar mas público.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo fijará el dia que debe celebrarse en esta ciudad la misa de gracias, con asistencia de primera clase. Asimismo los Gobernadores determinarán, respectivamente, el dia en que en las cabeceras de provincias, debe tener lugar la misa de gracias con asistencia de segunda clase.

Art. 4.º Los Comandantes Generales, los Comandantes de Armas ó militares, ordenarán la formacion de los cuerpos del ejército, donde los hubiere, y les harán prestar la debida promesa en la plaza ó en el lugar mas público.

Art. 5.º La impresion de la Constitucion de la República se hará en los mejores tipos de la imprenta del Gobierno; y se prohíbe se pueda reimprimir, á no ser por cuenta de éste. Si alguno contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, quedará sujeto á las penas de la ley del caso.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Ambato, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—*IGNACIO DE VEINTEMILLA*.—Por el Secretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,—*ANTONIO JOSÉ MATA*,



LA ASAMBLEA NACIONAL

en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano,

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

TITULO 1º

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO.

Art. 1º. La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º. El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de

Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3º La República es libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 4º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta Constitución establece.

Art. 5º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 6º El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO 2º

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS.

SECCION 1ª

De los ecuatorianos.

Art. 7º Los ecuatorianos son, por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 8º Son ecuatorianos por nacimiento :

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres ; y

2º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 9º Son ecuatorianos por naturalizacion :

1º Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho :

2º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en giro, y que, despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intencion de avecindarse en el Ecuador :

3º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas

hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nacion, y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos ; y

4.º Los que obtengan del Congreso carta de naturalizacion por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la República.

Art. 10. Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitucion y las leyes.

Art. 11. Ningun ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad extranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitucion y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

SECCION 2ª

De los ciudadanos.

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiun años, y saber leer y escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga:

2.º Por naturalizarse en otro estado :

3.º Por vender su voto ó comprar el de otro ; y

4.º En los casos determinados por las leyes.

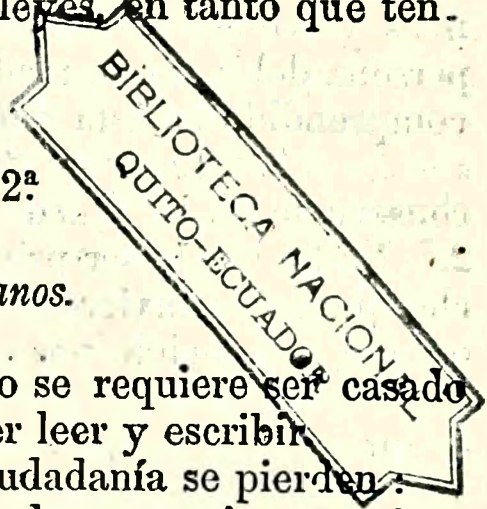
Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado, excepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden :

1.º Por interdiccion de administrar bienes, declarada judicialmente :

2.º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infraccion que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusion del juicio ; y

3.º Por el auto motivado contra un empleado público.



SECCION 3ª

De las garantías.

Art. 16. - La nacion ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la basa y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La nacion garantiza á los ecuatorianos :

1.º La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía :

2.º La propiedad con todos sus derechos ; y, en consecuencia : 1.º Queda abolida la confiscacion de bienes : 2.º Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiacion por causa de utilidad pública, hecha conforme á la ley y *prévia* indemnizacion : 3.º No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exaccion, debiendo guardarse en todo impuesto la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona; y, 4.º Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilegios exclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicacion de sus inventos :

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley :

4.º El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente:

5.º La libertad personal ; y, en consecuencia : 1.º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio : 2.º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas:

3.º A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley : 4.º Hay libertad de reunion y de asociacion sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes ; y, 5.º Todos tienen el derecho de peticion ante cualquiera corporacion ó autoridad, y el de obtener la resolucion respectiva :

6.º La seguridad individual; y, en consecuencia :

1º Nadie puede ser preso sino por infraccion que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infraccion no merece esa clase de pena : 2.º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por órden de autoridad competente, á ménos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo á presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo mas, de éste, el que lo dispone debe expedir una órden firmada en que exprese los motivos de la prision. La autoridad que no la diere, y el guardian de la prision que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria : 3.º Nadie puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa : 4.º Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal ; ni mantenido sin comunicacion por mas de veinticuatro horas ; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura : 5.º Queda prohibida la pena de azotes : 6.º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado ; y, 7º Toda persona se presume inocente, y tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se la declare delincuente, conforme á las leyes :

7.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por estas

á los mismos deberes, servicios y contribuciones :

8.º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamas podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos :

9º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes; todo con sugesion á las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte :

10. El crédito público ; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9º del artículo 80, los fondos de amortizacion de la deuda pública señalados por las leyes :

11. La libertad de sufragio :

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sugesion á las leyes generales de instruccion pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitucion y las leyes de la República.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitucion, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren ; y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes :

1ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia :

2ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutacion, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infraccion ; y

3ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino despues de dicho período.

TITULO 3º

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA.

Art. 20. La Religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO 4º

DE LAS ELECCIONES.

Art. 21. Habrá elecciones populares por votacion directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demas autoridades que esta Constitucion ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en el dia designado por la ley; y llegado este, las autoridades políticas de cada poblacion están obligadas á mandarlas hacer, bajo su mas estricta responsabilidad, sin esperar orden del respectivo superior.

TITULO 5º

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1ª

Del Congreso.

Art. 24. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 25. El Congreso debe reunirse cada dos años, en la capital de la República, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán

sesenta dias, prorogables hasta por treinta mas, á voluntad del mismo. Debe reunirse tambien, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION 2ª

De la Cámara del Senado.

Art. 26. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser Senador se requiere :

- 1º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía ;
- 2º Tener treinta años de edad ; y
- 3º Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion científica.

§º único. Los ecuatorianos por naturalizacion necesitan, ademas, cuatro años de residencia en la República.

Art. 28. Son atribuciones exclusivas del Senado :

1ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados :

2ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion extranjera ; y

3ª Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto despues de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, y á lo mas, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos ; pero dicho acusado quedará sugeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnizacion.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial,

el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á la acusacion ; y, en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente.

SECCION 3ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 31. La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elije un Diputado por cada treinta mil habitantes ; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado mas. Y toda provincia, sea cual fuere su poblacion, elije, por lo ménos un Diputado.

Art. 32. Para ser Diputado se requiere :

1º Ser ciudadano en ejercicio :

2º Tener veinticinco años de edad ; y

3º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesion científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados :

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado :

2ª Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano ó corporacion contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentra fundadas ;

3ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que los tribunales y juzgados tengan, segun las leyes, sobre dichas autoridades ; y

4ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION 4^a

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Art. 34. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningun Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme á la ley, la elección de Presidente de la República: admitir ó negar su renuncia: elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir ó negar sus renunciaciones: aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para generales y coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 47.

§º único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunion de la próxima Legislatura.

Art. 37. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes y otro despues de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, con el voto de la mayoría de los

miembros presentes. Si algun miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la Cámara respectiva, para que ésta declare si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 39. Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistíntamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitucion.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nacion, y no por la provincia que los nombra.

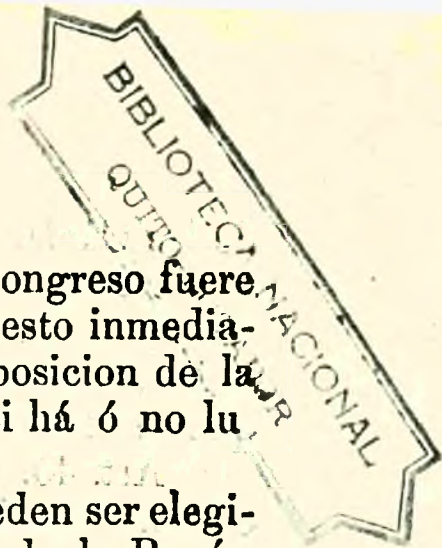
Art. 41. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comision, empleo alguno de libre nombramiento y remocion de éste, durante el período para que son elejidos y un año despues. Los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo

§º único. Se exceptúan de la disposicion de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 42. Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, debiendo estas sortear, por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdiccion ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el dia señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitucion, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna



de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar à los ausentes, con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algun asunto en sesion secreta.

Art. 46. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion y el desempeño de sus trabajos, y para la policia interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION 5ª

De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras legislativas.

Art. 47. Son atribuciones del Congreso :

1ª Reformar la Constitucion, en el modo y forma que ella establece ; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos ; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva ó interprete :

2ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo :

3ª Cuidar de la recta y legal inversion de las rentas nacionales ;

4ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demas oficinas de recaudacion é inversion de las rentas nacionales :

5ª Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nacion, prefijándole cuotas, designándole ga-

rantías para asegurarlos, y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, el cual quedará sujeto á la aprobacion del Congreso, ántes de ponerse en ejecucion. En casos muy urgentes, puede este autorizarle definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara :

6^a Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses ; sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraidos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes :

7^a Decretar la enagenacion y aplicacion á usos públicos de los bienes del Estado ó fiscales, y arreglar su administracion :

8^a Crear ó suprimir empleos que, por la Constitucion ó la ley, no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deben durar :

9^a Declarar, conforme á la ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro :

10. Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la patria, y decretar honores públicos á su memoria :

11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admision y circulacion de la extranjera :

12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional :

13. Fijar, en cada reunion ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo :

14. Decretar la guerra, con vista de los infor-

mes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y demas convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni cangeados :

15 Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública.

16 Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes.

17 Conceder amnistías ó indultos generales y particulares por delitos políticos, é indultos generales por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública ; ya sea que esté ó no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado :

18 Designar el lugar en que deben residir los supremos poderes :

19 Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República, ó la estacion de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses :

20 Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos :

21 Decretar la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos :

22. Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente de la República:

23. Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública, é interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 48. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judi-

cial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION 6ª

De la formación de las leyes y demas actos legislativos.

Art. 49. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 51. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los dias en que se hubiese discutido; y está última podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideración hasta lo próxima Legislatura; pero si

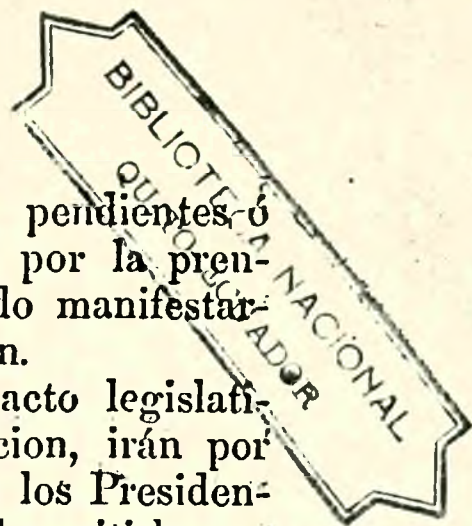
solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si éste la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54. Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideracion y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55. Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad la Cámara en que tuvo origen, lo pasará, con esta razon, á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, lo devolverá á la de su origen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres si tuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiere suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres dias de la próxima reunion, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.



Art. 57. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público ; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sancion.

Art. 58. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras ; y al remitirlos, se expresarán los dias en que hubiesen sido puestos á discusion.

Art. 59. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52. devolverá ambos ejemplares, dentro de dos dias, á la Cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional ; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo ú objetarlo, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario á la Constitucion, y las Cámaras legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, para solo el efecto de que declare si es ó no contrario á la Constitucion ; y si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecucion en el acto.

Art. 61. Si la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los dias de la suspension en los términos fijados en el artículo 59.

Art. 62. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer á su policia interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos y resoluciones que

diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta;" y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese", ú "Objétese."

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ò derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino despues de publicadas en la forma legal.

TITULO 6º

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION 1ª

Del Presidente de la República y Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominacion de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunion ordinaria; y en falta de estos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República segun el orden de sus nombramientos.

Art. 67. Los Designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la eleccion á favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69. Para ser Presidente de la República, ó Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio extranjero de padres ecuatorianos de

nacimiento, y tener las demas cualidades que para Senador.

Art. 70. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad fisica ó mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitucion.

Art. 71. Cuando, por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho dias, que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida, á lo mas, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el dia en que debia terminar su antecesor.

§. único. Si para terminar el período presidencial solo faltare un año ó ménos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusion de aquel.

Art. 72. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluido el periodo constitucional, quedará vacante la magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido, sino despues de un período.

Art. 73. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años despues, sin permiso del Congreso.

Art. 74. El Presidente de la República, al tomar posesion de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo, N N, prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo á la Constitucion y á las leyes." Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Art. 75. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

SECCION 2ª

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 76. Son atribuciones y deberes del Poder Eje-

cutivo:

1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecucion, reglamentos que no los interpreten ni alteren :

2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitucion y las leyes, en la parte que les corresponde :

3º Cuidar que los demas empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad :

4º Convocar al Congreso, en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendolo para ello todo obstáculo :

5º Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República :

6º Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demas objetos que el servicio público exigiere :

7º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del despacho, Agentes diplomáticos y á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remocion no estén reservados á otra autoridad por la Constitucion ó la ley :

8º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y cangear las ratificaciones, previa aprobacion del Congreso :

9º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles :

10. Nombrar los demas jefes y oficiales de menor graduacion :

11. Conceder letras de cuartel y de retiro á los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus em-

pleos ó grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo á las leyes :

12. Expedir patentes de navegacion :

13. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz, con aprobacion de este:

14. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados :

15. Cuidar de que la administracion ó inversion de las rentas nacionales sean conforme á las leyes :

16. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la atribucion 9ª, artículo 47 de esta Constitucion :

17. Tener supervigilancia en el ramo de Instruccion pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad :

18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4º del inciso 2º del artículo 17.

19. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribucion la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino despues de ejecutoriada la sentencia, y en ningun caso en favor del que hubiese cometido una infraccion por orden del Gobierno.

Art. 77. No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitucion declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coactar las elecciones, disolver las Cámaras legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infrac-

eiones.

Art. 78. Tambien es responsable por traicion ó conspiracion contra la República: por infringir la Constitucion, atentar contra los otros poderes, é impedir la reunion ó deliberacion del Congreso: por negar la sancion á las leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Estado, en receso de aquel; y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nacion, y de sus rentas y recursos, indicándole las méjoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasion exterior, ó de conmocion interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, despues de considerar la urgencia, segun el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1^a Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente:

2^a Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no mas, con el descuento del interes que cobra el Gobierno:

3^a Para negociar empréstitos voluntarios, ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interes mercantil corriente. Solo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse:

4^a Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta:

5^a Para confinar ó extrañar, en caso de guerra

internacional, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar ó desterrar, previo dictámen del Consejo de Estado, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un canton ó capital de provincia que no sea la de Esmeraldas, ó del territorio Oriental, ó del archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado ó extrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro.

6^a Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasion exterior ó conmocion interior; debiendo ponerlos, dentro de diez dias, cuando mas, á disposicion del juez competente, con las diligencias practicadas y demas documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término:

7^a Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo á los tratados preexistentes:

8^a Para cerrar y habilitar puertos temporalmente:

9^a Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limi-

tarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesion; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, dentro de los primeros ocho dias.

§º 1º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Estado, éste, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§º 2º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin órden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

§º 3º Las autoridades á quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecucion de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion de las órdenes que aquel diere excediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteracion que se haga, solo puede tener efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION 3ª

De los Ministros Secretarios del Despacho.

Art. 83. Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 84. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 85. Ningun decreto, órden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó

remocion de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 86. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y, además, por infraccion de ley, soborno, concusion y malversacion de los fondos públicos: por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictámen del Consejo de Estado, en los casos prescritos por la Constitucion y las leyes; y por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesion secreta.

Art. 88. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras legislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 89. El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis dias de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION 4ª

Del Consejo de Estado.

Art. 90. Habrá en la capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de

Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de cuentas, un Senador, un Diputado, un eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunion ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la capital, segun el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y á falta de éste, por el vocal de la Corte Suprema.

Art. 91. El Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictámen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar á éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demas casos prescritos por la Constitucion y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictámen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al Consejo de Estado:

1º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya cesado el peligro:

2º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema:

3º Ejercer las demas atribuciones que le prescriben la Constitucion y las leyes; y

4º Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del despacho.

TITULO 7º

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demas tribunales y juzgados que la Constitucion y la ley establecen.

Art. 94. Para ser Ministro de la Corte Suprema se

requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido por ocho años la profesion de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesion de abogado, con buen crédito, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las escusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Supremo, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duracion del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Art. 99. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100. Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en su,

destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de Consejero de Estado.

TITULO 8º

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

Art. 102. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo: en cada canton, un Jefe político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administracion de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la ley, y municipalidades en todos los cantones, sin mas dependencia que la establecida por ella ó por la Constitucion. La ley determina sus atribuciones en todo lo concerniente á la policia, educacion é instruccion de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creacion, recaudacion, manejo é inversion de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demas objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la Constitucion ó á las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 106. La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

TITULO 9.º

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 107. Para la defensa de la soberanía é indepen-

dencia de la República y la conservacion del órden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 108. El mando y la jurisdiccion militar solo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 110. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la ley de conscripcion.

TITULO 10.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporacion ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, excepto en los casos de subrogacion permitida por la ley.

Art. 116. En toda negociacion para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la República enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independendencia, ó perturbar el órden de otra nacion.

Art. 118. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Art. 120. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raices que no sean enagenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detencion deben ser diversos de los de prision y correccion.

Art. 122. Solo el Congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

TITULO 11.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, podrá proponerla á la próxima Legislatura ordinaria; y si entónces fuere tambien acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6ª del título 5º, será válida, y hará parte de la Constitucion.

TITULO 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art 124. La presente Asamblea nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demas atribuciones contenidas en el artículo 47.

Art. 125. La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como tambien Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Art. 126. El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el día treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunion del primer Congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente Asamblea nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe de las comisiones de legislacion, y con una sola lectura del expresado código, sin necesidad de sujetarlo á los trámites prescritos por la Constitucion.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasion á la capital. Los que estén actualmente emigrados ó extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restriccion solo regirá, cuando mas tarde, hasta la

reunion del próximo Congreso

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea nacional, en Ambato, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Guayaquil, *José M. Urvina*.—El Vicepresidente, Diputado por Pichincha, *Julio Castro*.—El Diputado por Imbabura, *Pedro Rafael González*, Obispo de Ibarra.—El Diputado por Imbabura, *Javier Endara*.—El Diputado por Imbabura, *José Francisco Espinosa*.—El Diputado por Imbabura, *Francisco A. Arboleda*.—El Diputado por Pichincha, *Antonio Portilla*.—El Diputado por Pichincha, *Cornelio E. Vernaza*.—El Diputado por Pichincha, *Amable Enríquez Ante*.—El Diputado por Pichincha, *Manuel Stacey*.—El Diputado por Pichincha, *Domingo Gangotena*.—El Diputado por Pichincha, *Pedro José Arteta*.—El Diputado por Pichincha, *José M. Batállas*.—El Diputado por Leon, *Rafael Quevedo*.—El Diputado por Leon, *Lorenzo Espinosa de los Monteros*.—El Diputado por Leon, *Juan Donoso*.—El Diputado por Leon, *Modesto Albuja*.—El Diputado por Leon, *Antonio Enrique Arcos*.—El Diputado por Tunguragua, *Luis F. Ortega*.—El Diputado por Tunguragua, *Francisco Barona*.—El Diputado por Tunguragua, *José Alvarez*.—El Diputado por Tunguragua, *Juan Guerrero Duprat*.—El Diputado por el Chimborazo, *Víctor Proaño*.—El Diputado por el Chimborazo, *Julio Mancheno*.—El Diputado por el Chimborazo, *Juan Dávalos Echévez*.—El Diputado por el Chimborazo, *Javier Sáenz*.—El Diputado por el Chimborazo, *Daniel Salvador*.—El Diputado por el Chimborazo, *José Mariano Borja*.—El Diputado por el Azuay, *Juan Bautista Vázquez*.—El Diputado por el Azuay, *Antonio J. Valdivieso*.—El Diputado por el Azuay, *Federico González Suárez*.—El Diputado por el Azuay, *Mariano Cueva*.—El Diputado por el Azuay, *Juan de D. Corral*.—El Diputado por el Azuay, *José Félix Chacon*.—El Diputado por Loja, *Luis Fernando Riofrío*.—El Diputado por Loja, *José M. Bermeo*.—El Diputado por Loja, *Benigno Carrion*.—El Diputado por Loja, *Miguel Castillo*.—El Diputado por Losrios, *Agustín Leonidas Yerovi*.—El Diputado por Losrios, *Lorenzo Rufo Peña*.—El Diputado por Losrios, *Camilo Montenegro*.—El Diputado por Losrios, *Miguel Seminario*.—El Diputado por Guayaquil, *Pedro Carbo*.—El Diputado por Guayaquil, *José Vélez*.—El Diputado por Guayaquil.—*José M. Sáenz*.—El Diputado por Guayaquil, *Carlos Coello*.—El Diputado por Gua-

yaquil, *Tácito Cucalon*.—El Diputado por Manabí, *Pedro Pablo Echeverría*.—El Diputado por Manabí, *Francisco Boloña*.—El Diputado por Manabí, *Nicolas Alarcon*.—El Diputado por Esmeraldas, *Ramon Valdez*.—El secretario, *J. Gómez Carbo*.—El secretario, *Agustin Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de abril de 1878.—*Pro-múlguese y circúlese.*

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior encargado del despacho.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,

Antonio J. Mata.